378L0206

N° L 62/40 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 4. 3. 78

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 7 de febrero de 1978

relativa al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías reimportadas sin perfeccionar, en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo

(78/206/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/119/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo [1] y, en particular, su artículo 14,

Considerando que, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la citada Directiva, la exención total o parcial de los derechos de importación se realizará deduciendo del importe de los derechos de importación correspondientes a los productos reimportados el importe de los derechos de importación que serían aplicables a las mercancías exportadas temporalmente si se hubieren importado en la Comunidad desde el país en el que se les hubiere sometido a la operación o a la última operación de perfeccionamiento;

Considerando que no es indispensable la aplicación de estas disposiciones, en el caso en que las mercancías sean reimportadas en el mismo estado en que se exportaron, de conformidad con una autorización concedida por las autoridades competentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva, y que el despacho de aduanas de estas mercancías puede simplificarse asimilando estas mercancías a mercancías de retorno; que es necesario, por consiguiente, establecer que su tratamiento arancelario se determine en las mismas condiciones previstas para las mercancías de retorno, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo, de 25 de marzo de 1976, relativo al tratamiento arancelario aplicable a las mercancías de retorno al territorio aduanero de la Comunidad [2] y sus reglamentos de aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 754/76;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El tratamiento arancelario aplicable a las mercancías sin perfeccionar que se reimporten de conformidad con una autorización otorgada por las autoridades competentes en virtud del artículo 8 de la Directiva 76/119/CEE, se determinará en las mismas condiciones que las previstas para las mercancías de retorno, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 754/76 y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1978 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 24 de 30. 1. 1976, p. 58.
(2) DO n° L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.